

NEUQUEN, 14 de junio del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ACER S. R. L. C/ CORFONE S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (JNQC15 EXP N° 352044/2007), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I. a) Los letrados de la parte actora, ... y ..., interpusieron -por derecho propio- recurso de apelación contra la resolución dictada el 15 de marzo de 2023 (hoja 1087), en tanto la regulación de sus honorarios profesionales no obedece a los parámetros legales y a las constancias del expediente, sino a la mera voluntad personal de la jueza de grado -v. ingreso web n° 432075, hojas 1090 a 1092-.

Indicaron que en un escueto proveído simple, se les dice que como en el procedimiento de ejecución de sentencia se aplicaron los porcentuales propios del proceso principal de conocimiento pleno, regular ahora para este proceso principal de acuerdo al marco de la Ley arancelaria como si se tratara de un juicio de conocimiento pleno, derivaría en una doble regulación de honorarios.

Y que por tanto -continuaron diciendo- se compensaría aquel supuesto error con una regulación complementaria bajo los parámetros del trámite de ejecución de la sentencia, siempre sobre la misma base regulatoria; disponiéndose así un honorario de \$ 5.900.000 para ambos letrados en conjunto.

Afirmaron que la decisión adoptada en la regulación de sus honorarios se ha apartado de los antecedentes de la causa y ha derivado en una decisión arbitraria, en tanto de ninguna manera puede suponerse error en la juzgadora originaria cuando regularon

sus honorarios en la sentencia del 16 de noviembre de 2017, dado que lo hizo de conformidad al trámite hasta allí alcanzado que no era una simple incidencia de ejecución de sentencia, sino un juicio completo de conocimiento pleno que tuvo contradicción inicial, prueba, alegatos, sentencia (que no era sentencia ejecutiva de remate), y que atravesó bajo ese conocimiento pleno las tres instancias jurisdiccionales de la provincia e, incluso, la federal.

Expresaron que el juicio principal por el que ahora se deben regular honorarios se intentó ejecutar y así fue que se inició el procedimiento de ejecución de la sentencia que consistía en la orden de cumplimentar un contrato resuelto con ilegitimidad; sin embargo, la ejecución resultó frustrada porque la condena devino de cumplimiento imposible.

Manifestaron que para esos supuestos, el artículo 513 del CPCyC establece que a criterio del juez se optará por determinar los daños resultantes del incumplimiento conforme los artículos 503 o 504 CPCyC (una mera operación liquidatoria), o bien por el trámite del juicio sumario.

Siguieron diciendo que fue así que para la determinación de los daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento, por proveído del día 19 de agosto de 2016, se los derivó a la tramitación de un juicio sumario de conocimiento pleno, y que la complejidad del presente -que llevó una tramitación similar a la del principal- hizo que la juzgadora a través de la providencia de fecha 19 de agosto de 2016 se los derivara al trámite de juicio sumario y conforme al mismo se desarrolló su trabajo profesional.

Explicaron que para ese juicio debieron elaborar y presentar una demanda que fue respondida por la contraria, ofrecer prueba, alegar y llevar adelante la totalidad de las actuaciones profesionales correspondientes a ese juicio de conocimiento pleno.



Aseveraron que es por eso que al sentenciar, la jueza del caso reguló los honorarios de modo adecuado al trabajo profesional realizado, esto es, sobre un juicio sumario y no conforme el procedimiento de ejecución de sentencia; razón por la que la regulación de honorarios así realizada no se puso en cuestionamiento por ninguna de las partes interesadas, quedando firme y consentida, modalidad que se repitió en la segunda instancia y en la instancia extraordinaria.

Enfatizaron que después de haber transitado dos juicios distintos (uno que llevó del año 2007 al año 2015 y el otro del año 2016 al año 2022), la decisión que recurrieron pone en crisis su actuación profesional en ese juicio de determinación de daños que tuvo su propia regulación de honorarios, como juicio de conocimiento pleno que fue.

Señalaron que la juzgadora actual considera que su predecesora valoró erróneamente su actuación, que los tres jueces de Cámara que intervinieron en la apelación también incurrieron en el mismo error, y que otro tanto sucedió con los jueces del Tribunal Superior de Justicia que fallaron en la etapa casatoria; quienes fueron coincidentes en que la regulación de honorarios que les correspondía obedecía a un juicio de conocimiento pleno.

Subrayaron que, como se ha considerado que su actuación profesional estuvo mal valorada antes y esa valoración se encuentra firme y ejecutada (porque los honorarios así regulados se abonaron), ahora que toca regular honorarios por el juicio ordinario que fue del 2007 al 2015, se intenta compensar el pretendido error con una regulación impropia de un juicio ordinario y derivada de una ejecución de sentencia.

Entendieron que el criterio aplicado es arbitrario por las siguientes razones: 1) se pretende enmendar lo que considera un error en la regulación de honorarios de la anterior juez, regulándoseles ahora bajo parámetros que no corresponden a un

juicio ordinario como el tramitado entre 2007 y 2015 que era el que se hallaba pendiente de regulación; 2) en tal pretensión compensadora pasa por alto que aquella regulación que considera errada se encuentra firme, consentida y además ejecutoriada; 3) en el mismo afán reductivo de su sustento profesional, no se duda en alterar los antecedentes del caso, porque no existió ningún error en la regulación de honorarios por la contienda tramitada entre 2016 y 2022, sino que los honorarios fueron regulados en las tres instancias conforme el tipo de proceso en el que habían actuado profesionalmente, coincidiendo en ello las partes litigantes y los jueces que juzgaron su actuación.

Peticionaron que se revoque el arbitrario criterio regulatorio que compensa con una regulación menor, propia de otro tipo de procedimiento (el de ejecución de sentencia), lo que fue su actuación profesional en un juicio ordinario de contenido económico que puso en disputa la resolución de un contrato asociativo de larga duración para la producción de pies frutales; y que sobre la misma base regulatoria que fuera utilizada y que consintieron, se determinen sus honorarios profesionales bajo los criterios y porcentuales adecuados a un trámite de juicio ordinario que se extendió durante ocho años, que comprometió materia contractual y técnica complejísima, con amplia producción de prueba, y del que resultó éxito para su cliente.

Formularon reserva del caso federal.

b) La parte demanda, en su presentación web n° 432785, de hoja 1094, interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados a profesionales y peritos en la resolución dictada el 15 de marzo de 2023 (hoja 1087), por altos.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión, comenzamos por efectuar un recuento de lo actuado para posibilitar un mejor encuadre.



El 8 de julio de 2010 (hojas 492/499) se dictó sentencia de primera instancia que condena a Corfone S.A. a cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato de plantación de fecha 3 de agosto de 1993 -esto es: aporte de tierra; mano de obra; maquinaria; herramientas; insumos; combustible; energía eléctrica; abono caprino y aserrín y/o viruta, con costas a la demandada-; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 513 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y en el plazo de 30 días de su notificación, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales.

El 3 de junio de 2014 (hojas 631/633vta.), esta Sala confirmó lo resuelto en la instancia de origen, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales.

El 11 de junio de 2015 (hojas 670/673) el Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibile el recurso de nulidad extraordinario interpuesto por Corfone S.A., regulándose honorarios profesionales en un 25% de la suma a determinarse en la instancia de grado.

La parte actora, frente al incumplimiento de la condena por parte de Corfone S.A., inició la ejecución de sentencia en los términos del art. 513 del CPCyC, demanda que fue despachada favorablemente el 19 de agosto de 2016 (hojas 713/vta.), bajo las normas del proceso sumario.

El 16 de noviembre de 2017 (hojas 828/831 vta.) se dictó sentencia de primera instancia, haciéndose lugar a la demanda promovida -art. 513, CPCyC- y condenándose a Corfone S.A. a pagar a la parte actora la suma de \$ 22.039.614,30 en el plazo de 10 días de notificada, regulándose los honorarios de los letrados ... y ..., en su doble carácter por la parte actora, en el 22,4 % del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de ejecución, en conjunto; del letrado ..., en su doble carácter de la parte demandada, en el 15,68 % del monto total de capital más

intereses que se determinen en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 39 y cts. de la ley 1594); y del perito ingeniero agrónomo ..., en el 5 % del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de ejecución.

El 23 de octubre de 2018 (hojas 882/985) esta Sala II modificó lo resuelto en primera instancia, reduciendo la cuantificación del daño por la resolución contractual y regulándose honorarios profesionales en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado.

El 20 de mayo de 2022 (hojas 975/994) el Tribunal Superior de Justicia revocó parcialmente la resolución dictada en esta Alzada, haciendo lugar a la demanda promovida por Acer S.R.L. y condenado a Corfone S.A. al pago de \$ 8.403.813,02 en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, regulando los honorarios profesionales en un 25% de la suma a determinarse en la instancia de grado.

El 3 de febrero de 2023 (hoja 1086/vta.), los letrados intervinientes por la parte actora solicitaron la regulación de sus honorarios, diferida en la sentencia dictada el 8 de julio de 2010 (hojas 492/499).

La jueza de primera instancia subrogante reguló sus emolumentos bajos los porcentajes propios de una ejecución de sentencia, en la decisión objeto de este pronunciamiento, a fin de evitar una doble regulación.

III.- El art. 513 del CPCyC establece que cuando la sentencia definitiva contuviese una condena de hacer, frente al incumplimiento de la parte condenada, el acreedor podrá reclamar al obligado la devolución del precio, con los daños y perjuicios. Asimismo, que la determinación de los daños y perjuicios se efectuará por el mismo juez, conforme a las reglas para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad



ilíquida -art. 501 y 502-, o **por proceso sumario**, según se establezca **mediante resolución que será irrecurrible**.

De este modo, la condena de hacer se convierte en una de daños y perjuicios, aunque no se la hubiera petitionado en la demanda al promover el juicio, y el procedimiento aplicable puede adoptar la forma de los incidentes, o bien, las que corresponden al proceso sumario (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2001, tomo 2, pág. 810 y sig.).

En este caso, se ha aplicado la conversión establecida en la norma, trámite que se rigió bajo las normas del proceso de conocimiento sumario -v. el auto del 19 de agosto de 2016, hojas 713/vta.-, y cuyo sustento fue la decisión jurisdiccional dictada el 8 de julio de 2010, a hojas 492/499 (Cfr. Sosa, Toribio, *Código Civil. Anotado con jurisprudencia*, Dir. Marcelo López Mesa, 1ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, tomo IV, pág. 331 y sig.).

De este modo, las partes pudieron exponer sus posturas, ofrecer y producir prueba, como así también, producir sus alegatos a fin de obtener la sentencia finalmente dictada el 16 de noviembre de 2017 (hojas 828/831 vta.), con relación a las cuestiones discutidas.

Ello determina que las tareas profesionales deben ser remuneradas conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 10, 20, 39 y concordantes de dicha normativa, no resultado asimilable a los trabajos -extra- de una ejecución de sentencia.

Por lo cual, corresponde elevar los honorarios de los letrados ... y ..., por su actuación en la ejecución de sentencia en los términos del art. 513 del CPCyC aquí promovida y resuelta, en el equivalente al 22,4%, de la base de regulación establecida por la a quo, en conjunto.



Esta solución hace que el tratamiento del planteo recursivo de la parte demandada devenga abstracto, respecto de los emolumentos de los letrados.

Respecto de los honorarios del perito ingeniero agrónomo ..., en el 5% de la base de regulación establecida en la instancia de grado, dada la complejidad de las tareas cumplidas por éste y por encontrarse aquel porcentaje dentro del rango utilizado por esta Sala para casos afines -3% al 6% de la base regulatoria-, corresponde su confirmación (cfr. "Coñaqueo c/ Provincia ART", exp. n° 512830/2018, 3/02/2021, de esta Sala II).

Finalmente, regulamos los honorarios diferidos en la sentencia dictada el 3 de junio de 2014 (hojas 631/633 vta.), en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

IV.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación arancelario interpuesto por los letrados ... y ..., rechazar el interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, modificar la resolución en crisis, elevándose los honorarios de los primeros en los porcentajes mencionados en el Considerando anterior; confirmándola en lo demás que fue materia de agravios.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 15 de marzo de 2023 (hoja 1087) en los términos dispuestos en los Considerandos.

II.- Regular los honorarios diferidos en la sentencia dictada el 3 de junio de 2014 (hojas 631/633 vta.), en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria